

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Instantáneamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.**

#### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 4 de Junio de 1881.

Presidencia del Señor Don Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

#### Reemplazos.

Continuando en este dia la revision de las excepciones otorgadas a los mozos de los reemplazos de 1878, 79 y 80 y presentes en caja y ante la Comision los funcionarios llamados

a intervenir en las operaciones, se tomaron los acuerdos siguientes:

**Marugan.** No habiéndose presentado Pablo Gonzalez Calle, número 1 de 1880, se mandó instruir el expediente de prófugo.

**Idem.** Clemente Perez Hernandez, núm. 3 de idem, justificó su exencion de hijo de viuda pobre a quien ayuda a mantener, y la Comision le declaró exceptuado.

**Idem.** Juan Mateo Mateo, número 10 de 1879, voluntario en la Guardia civil, fué declarado útil en el Ayuntamiento por haber cesado la exencion que tenia como huérfano que ayudaba a mantener a dos hermanos menores, y habiendo cumplido 17 años uno de dichos hermanos, se confirmó el fallo del Ayuntamiento y acordó pedir la baja del suplente.

**Escobar.** Basilio Lopez Sanz Estéban núm. 3 de 1879, manifestó en el Ayuntamiento ser hijo de viuda pobre y resultando que tiene un hermano que se halla ya licenciado, se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado, y acordó pedir baja del suplente.

**Roda.** Alegado por la madre del recluta disponible Mariano de Frutos Velasco, núm. 1 de 1880, ser viuda y pobre, se acordó instruya el expediente de la exencion para el 11 del corriente.

**Cantimpalos.** No habiéndose presentado Casto Pascual Francisco, número 4 de idem, se mandó instruir el expediente de prófugo.

**Abades.** Leon Moreno de Prada, núm. 4 de 1878, alegó ser hijo de viuda pobre a quien mantiene, útil en el Ayuntamiento apeló, y habiendo justificado la exencion, que-

dó en la misma situacion de reserva.

**Espirdo.** Froilan Herrero Rubio, número 2 de 1879, alegó tener otro hermano declarado soldado en el año de 1881 y no siendo exencion lo alegado, ingresó en caja y se acordó pedir la baja del suplente.

**Aldea del Rey.** Canuto Alonso Bravo, núm. 6 de 1880, alegó tener otro hermano en el servicio y habiendo justificado la exencion quedó en la misma situacion de reserva.

**La Losa.** Márcos Martin Aparicio, núm. 1 de idem, declarado corto en el Ayuntamiento, fue reclamado por Primo Gil. En caja tuvo 1'536 y reclamó nueva medida dicho Gil y habiendo resultado ante la Comision con 1'537 quedó en la misma situacion que tenia.

**Palazuelos.** Ecequiel Plaza Gomez, núm. 4 de idem, alegó tener otro hermano en el servicio y habiéndolo justificado quedó en la misma situacion de reserva.

**Mozoncillo.** Fernando Arandilla Salvador, núm. 1 de 1879, con 1'533 en el Ayuntamiento y 1'520 en caja, fué reclamado por Julian Callejo. Medido ante la Comision resultó con 1'536 y quedó en la misma situacion de reserva.

**Cuesta.** No habiéndose presentado Juan Mateo Escribano, núm. 6 de 1880, se mandó instruir el expediente de prófugo.

**Santiuste de Pedraza.** Habiendo ingresado en caja en este dia Pablo Revenga Vicente, núm. 2 de 1880, se acordó pedir la baja del suplente.

**Idem.** No habiéndose presentado Rafael Yagüe Miguez, núm. 4 de 1878, se mandó instruir el expediente de prófugo.

**Escalona.** Por el padre del mo-

zo Francisco de la Fuente Delgado, soldado en activo con el núm. 3 de 1880, se alegó ser sexagenario y pobre, y no habiéndolo consignado el Ayuntamiento, la Comision acordó se ocupe de esta exencion si se ha expuesto en tiempo oportuno, resuelva sobre ella y se presente el 11 del corriente.

**Idem.** Enrique Escudero Merino, núm. 1 de 1879, con 1,530 en el Ayuntamiento y 1'540 en caja apeló de la medida el Sr. Diputado de la misma. Ante la Comision tuvo 1'537 y tallado de nuevo por José Sebastian Remondo como tercero para dirimir la discordia resultó también con 1'537 y quedó en la misma situacion de reserva.

**Santiuste de Pedraza.** Conformes los interesados en la exencion del mozo Paulino Martin Santiuste, número 4 de 1879, hijo de viuda pobre, quedó en la misma situacion de reserva.

**Idem.** Indalecio Santos Garcia, número 5 de idem, fué declarado soldado por que si bien es hijo de viuda pobre resultó tener un hermano soltero mayor de 17 años, y se acordó su ingreso en caja y pedir la baja del suplente.

**Idem.** No habiéndose presentado a tallarse Raimundo Garcia Sanz, núm. 6 de 1879, se mandó instruir el expediente de prófugo.

**Otero de Herreros.** Benito Miguel Torres, núm. 2 de 1880, alegó tener otro hermano en el servicio; y habiéndolo justificado quedó en la misma situacion de reserva.

**Idem.** Pablo Anton de Frutos que se halla en el servicio activo con el núm. 5 de idem, alegó ser hijo de pobre sexagenario y la Co-

mision acordó la presentacion el 11 del corriente de los expedientes y contra expedientes.

Zarzuela del Monte. Eleuterio Garcia Bermejo, núm. 1 de idem, alegó ser hijo único en sentido legal de pobre que tiene otro en el servicio, y habiendo justificado la existencia del hermano en Cuba se le declaró en la misma situacion que tenia.

Tabanera la Luenga. No habiéndose presentado la certificacion de existencia en el ejército del hermano de Pedro Bragado Dominguez, número 5 de 1880, se concedió de plazo para verificarlo hasta el 11 del actual.

Valdevacas y el Guijar. Laureano Anton Abajo, núm. 1 de idem, con 1550 en el Ayuntamiento y 1540 en caja, apeló de la medida el Jefe de la misma y habiendo resultado ante la Comision tambien con 1540, se le declaró soldado y acordó pedir la baja del suplente si procede.

Turégano. Pedro Astarloa Rodriguez, núm. 3 de 1878, fué declarado útil en el Ayuntamiento, y exponiendo ante la Comision el interesado y comisionado que existen las mismas causas que el año anterior ó sea la exencion de hijo de viuda pobre y que solo se le ha declarado soldado por haberse casado, se acordó continuase en la misma situacion que tenia.

Caballar. Manuel Martin Cardiel, núm. 6 de 1879, alegó ser hijo de viuda pobre y habiéndolo justificado quedó en la misma situacion de reserva.

Idem. José Gomez Contreras, número 8 de idem, alegó ser hijo de sexagenario y pobre, lo que no acreditó ante el Ayuntamiento que le declaró útil de cuyo fallo apeló; y habiendo justificado la exencion, se revocó el mismo y quedó en situacion de reserva.

Garcillan. Habiendo ingresado en caja en este dia Juan de la Concepcion Aguado, núm. 1 de 1878, se acordó pedir la baja del suplente.

Segovia. Habiendo ingresado en caja tambien en este dia Santiago Sanz Alonso, núm. 44 de 1878, se acordó pedir la baja del suplente.

Espinar. Habiendo ingresado en caja en el dia de hoy Prudencio Bartolomé Garcia, núm. 4 de 1878, se acordó pedir la baja del suplente.

Adrada de Piron. Lino Redondo Segovia, núm. 1 de id. fué declarado exento en el Ayuntamiento y no habiendo sido reclamado se confirmó dicho fallo.

Tres Casas. Manuel Galindo Gil, núm. 2 de 1880, alegó ser hijo

de viuda pobre y mantener á dos hermanos menores; no justificándolo, el Ayuntamiento le declaró útil, sin perjuicio de que lo haga. Presentó la partida de defuncion del padre en presidio y justificados los demás extremos, quedó en la misma situacion que tenia.

Idem. Mariano Gomez Garcia, número 4 de idem, se dijo en el Ayuntamiento hallarse preso, y la Comision resolvió se pida la sentencia recaida en la causa que se le haya seguido, para en su virtud acordar lo que proceda.

Segovia. Habiendo ingresado en caja en este dia Severiano Bermejo Fernandez, núm. 1 de 1880, se acordó pedir la baja del suplente.

Idem. Alegado que el soldado en activo Juan Lopez Lorenzo, número 7 de id. es hijo de pobre sexagenario, y habiendo justificado la exencion, se le declaró exento, acordó pedir su baja y que ingrese el suplente.

Agustin Martin Garrido, núm. 22 de id. alegó ser hijo de idem viuda y casada en segundas nupcias con pobre impedido. Util en el Ayuntamiento hasta que justifique la existencia de un hermano que dice tiene en el ejército de Cuba, y habiéndolo acreditado quedó en la misma situacion de reserva.

Idem. No habiéndose presentado Tomás de Santo Domingo, núm. 39, Vicente Fernandez Maroto núm. 58, Gregorio Matesanz de Antonio, número 75 y Eulalio Torres Garcillan, núm. 104 de dicho reemplazo, se mandó instruir los expedientes de prófugos.

Torreiglesias. Julian Lopez Gil, núm. 3 de 1879, no justificó que mantiene á sus hermanos, sino que por el contrario estan todos sirviendo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declararle recluta disponible.

Sotosalvos. Pedro Mazarins Garcia, núm. 2 de 1880, que se halla en el servicio activo, alegó su madre ser viuda y pobre y habiendo justificado la exencion se le declaró exceptuado, acordó pedir su baja y que ingrese el suplente.

Muñoveros. Lino Llorente, número 3 de 1880, declarado exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, fué reclamado por Atanasio Arévalo. Confesado por la madre que en más de un año no la ha mandado mas que 10 ó 12 reales, la Comision, por mayoría, considerando que el hijo no la mantiene, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado, y estando voluntario en el ejército cubra plaza y que se pida la baja del suplente.

Basardilla. Felipe Alonso Alvarez, núm. 2 de 1879, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército, y no habiendo variado las circunstancias del año anterior, quedó en la misma situacion de reserva.

Veganzones. Habiendo ingresado en caja en este dia Lucas Hernando Lopez, núm. 2 de 1880, se acordó pedir la baja del suplente.

Cubillo. No habiéndose presentado Justo Virseda de San José, número 2 de 1880, se mandó instruir el expediente de prófugo.

Valdeprados. Benito Martin Allas, núm. 1 de 1880, alegó ser huérfano que mantiene á una hermanor pues aunque tiene un hermano mayor de 17 años está impedido, y no habiendo variado las circunstancias del año anterior, ni habiendo acreditado ningun interesado nada en pró ni en contra, quedó en la misma situacion de reserva.

Carbonero de Ahusin. Habiendo ingresado en caja en el dia de hoy Victor Herrero Pascual, núm. 1 de 1878, se acordó pedir la baja del suplente.

Roda. Mariano Rodriguez Mayor, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene pues aunque tiene otro mayor de 17 años, es voluntario en el ejército. Conformes los interesados en que el hijo mayor de 17 años es voluntario, se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y acordó pedir la baja del suplente.

Torrecaballeros. La Comision acordó se presente el 11 del corriente para tallarse Lorenzo Torres Gomez, núm. 2 de 1880.

Collado Hermoso. Igual acuerdo se tomó respecto al mozo José Revenga de la Calle, núm. 1 de dicho reemplazo.

Vegas de Matute. Mariano de Diego Barreno, núm. 2 de 1880, con 1540 en caja, apeló de la medida y habiendo resultado ante la Comision con 1541, ingresó en la misma y se acordó pedir la baja del suplente.

Zamarramala. Eustasio Mate Gonzalez, núm. 5 de 1880, con 1500 en el Ayuntamiento, fué declarado por el mismo útil para la reserva, de cuyo fallo apeló; y hallándose exceptuado en el año anterior por alcanzar solamente 1590, no fué tallado de nuevo.

Idem. Estéban Gonzalez Rodriguez, alegó tener otro hermano en el servicio por el reemplazo de 1880; y confesado que dicho hermano redujó su suerte, se acordó su ingreso en caja.

Sauquillo. Juan Muñoz Gonzalez, núm. 2 de 1880, alegó tener

otro hermano en el ejército de Cuba y no habiéndolo justificado se le concedió un plazo de dos meses para verificarlo.

Idem. Francisco Berzal Muñoz, número 3 de idem, declarado exento en el Ayuntamiento por tener otro hermano en el servicio activo, fué reclamado por el núm. 4; y habiendo fallecido el hermano en Cuba, de enfermedad demacracion general se confirmó el fallo del Ayuntamiento y quedó en la misma situacion de reserva.

Espinar. Expuesto por la madre de Juan Jesús Mateo Romasanta, núm. 2 de 1880, el cual se halla en el servicio activo, que es viuda y pobre, y habiendo justificado la exencion se acordó pedir la baja y que ingrese el suplente.

Idem. Agapito Barbero Gomez, número 18 de idem, alegó ser hijo de pobre é impedido para el trabajo. Conformes los interesados en la pobreza, fué reconocido el padre y habiendo resultado impedido quedó en la misma situacion que tenia.

Las operaciones practicadas en este dia han dado el siguiente resultado:

Mozos ingresados en caja á cuenta del cupo de 1880.

Segovia. Severiano Bermejo Fernandez.

Vegas de Matute. Mariano de Diego Barreno.

Valdevacas y Guijar. Laureano Anton Abajo.

Santiuste de Pedraza. Pablo Revenga Vicente.

Veganzónes. Lucas Hernandez Lopez.

Reclutas disponibles que han ingresado en caja procedentes de reemplazo de 1880.

Segovia. Alejandro Vazquez Robledo, Zacarias Sanz Gonzalez, Benito Martin Tabanera.

Espinar. José Herranz Barreno. Zamarramala. Estéban Gonzalez Rodriguez.

Turégano. Francisco Sanz Iglesias. Aldea del Rey. Alejandro Herranz y Herranz.

Mozos ingresados en caja á cuenta del cupo de 1879.

Marugan. Wenceslao Perez Hernandez.

Espinar. Juan Maroto Muñoz, voluntario.

Escobar. Basilio Lopez San Estéban.

Espardo. Froilan Herrero Rubio. Santiuste de Pedraza. Indalecio Santos Garcia.

Reclutas disponibles que han ingresado en caja del reemplazo de 1879.

Segovia. Eugenio Santos Berrocal, condicional.

- Pelayos. Anacleto Berrocal Fernandez.
- Sotosalvos. Hermenegildo Blanco Mariano, condicional.
- Carbonero el Mayor. Angel Martin Arranz.
- Torreiglesias. Julian Lopez Gil.
- Santiuste de Pedraza. Raimundo Garcia Sanz.
- Mozos ingresados en caja á cuenta del cupo de 1878.
- Segovia. Santiago Sanz Alonso.
- Espinar. Prudencio Bartolomé Garcia.
- Lastrilla. Leon Velasco Velasco.
- Roda. Mariano Rodriguez Mayor.
- Garcillan. Juan de la Concepcion Aguado.
- Caballar. Juan Leonor Alvaro, condicional.
- Carbonero de Ahusin. Victor Herrero Pascual.
- Reclutas disponibles que han ingresado en caja procedentes del reemplazo de 1878.
- Segovia. José María Martin Garcia.
- San Ildefonso. Mateo Galindo Ballester.
- Aldea del Rey. Tomás Rosa de Santos.
- Tres-casas. Elías de Andrés Sastre.
- Y se levantó la sesion.
- Segovia 7 de Junio de 1881.
- Fausto Rosillo, Secretario interino.
- V. P. O. El Vicepresidente de la Diputacion, Sebastian Larios.

CONVENIO

celebrado entre España y Francia el 8 de Diciembre de 1880, fijando reglas para el cambio entre los dos países de cartas con valores declarados.

CONVENIO.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de hacer extensivas las relaciones postales entre los dos países al cambio de cartas que contengan valores declarados; y usando de la facultad que les fué reservada por el artículo 13 del Convenio de la Union Postal Universal, firmado en Paris el 1.º de Junio de 1878, han resuelto llevar á cabo con este objeto un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á don Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran Cruz de la Legion

de Honor, individuo de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en Paris.

El Presidente de la República francesa, á Mr. Barthelemy Saint-Hilaire, Senador, individuo del Instituto, Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes: Artículo 1.º Tanto de España, las Islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para España, las Islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente, de comun acuerdo, elevar el máximo de este importe declarado.

Art. 2.º La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrá:

- 1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que corresponderán por entero á la Administracion que las expida.
- 2.º De un derecho proporcional de seguro, que fijará la Administracion del país de origen, pero que no podrá exceder de medio por ciento de la cantidad declarada.

Las administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á titulo de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá grátiis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningun derecho, salvo en los casos de reexpedicion previstos en el artículo 6.º, que sigue.

Art. 3.º El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener, mediante el precio de 10 céntimos, que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo corresponde por entero á la Administracion del país de origen.

Art. 4.º El hecho de declarar en falso aumentando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislacion

interior del país en cuya Administracion se hubiese depositado.

Art. 5.º Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto, y bajo las condiciones de garantía que marca el artículo 7.º siguiente, las cartas certificadas que contengan valores declarados procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de la misma clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán, en cuanto al tránsito y peso, á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el art. 4.º del Convenio de la Union Postal Universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos Administraciones que expida cartas con valores declarados, destinadas á países para los cuales la otra Administracion sirva de intermediaria, pagará á ésta, además del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo, artículo 2.º, que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera de país intermediario, con arreglo á los convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administracion del país intermediario pagará á la del país á que fueron destinadas el mismo derecho proporcional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

Art 6.º 1.º Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos de transporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedicion, la carta será remitida á la Administracion del país de destino con bonificacion del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 4.º, que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningun aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de direccion equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

Art. 7.º Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraída, el remitente, ó á instancia suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnizacion igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligacion de pagar la indemnizacion incumbirá á la Administracion en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó la sustraccion.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administracion que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si ha lugar á ello la trasmision regular á otra Administracion.

El pago de la indemnizacion deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro de un plazo de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero ésta no se admitirá seis meses despues del dia que se hizo el depósito en el correo de la carta declarada; pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

2.º Si la pérdida ó sustraccion tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, sin que sea posible fijar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administracion que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.º Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derecho-habientes hayan dado recibo ó hecho cargo de ellas.

5.º La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la ciudad oficina.

Art. 8.º Cada una de las dos Administraciones podrá, en circuns-

fancias especiales, y siempre que pueda justificarse la resolución, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, lo mismo para la expedición que para la recepción, á condición de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuera necesario, á la otra Administración.

Art. 9.º Las dos Administraciones designarán de común acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma y modo de la transmisión de cartas que contengan valores, y fijarán los demás medios de detalle y orden necesario para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Art. 10. El presente Convenio se pondrá en ejecución á contar desde el día que fijen las dos partes después de promulgado, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses, hasta que una de las dos Altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipación su intención de que cese. Durante estos últimos tres meses, el Convenio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidación y saldo de cuentas después de espirado dicho término.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo antes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.=(L. S.) Marqués de Molins.=(L. S.) B. Saint-Hilaire.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos naciones contratantes que empezará á regir desde el día 1.º de Julio próximo.

## REGLAMENTO

*de detalle y orden entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia para la ejecución del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados.*

Los infrascritos, visto el art. 9.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados, han convenido en nombre de sus respectivas Adminis-

traciones, y de común acuerdo, en las siguientes disposiciones para asegurar la ejecución de dicho Convenio:

I. El cambio entre la Administración de Correos de España y de la Administración de Correos de Francia de cartas conteniendo valores declarados tendrá lugar por medio de las siguientes oficinas de Correos, á saber:

Por parte de la Administración de Correos de España:

La Administración de Madrid.

Por parte de la Administración de Correos de Francia:

1.º Paris.

2.º Bayonne.

3.º Bordeaux.

4.º Orán.

5.º Administración ambulante de Paris á Bordeaux.

6.º Administración ambulante de Bordeaux á Irun.

II. El cambio, en tránsito á descubierta, entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia, de las cartas con declaración de valor, procedentes ó con destino á los países á los cuales cada uno de los dos países puede servir de intermediario, se verificará con arreglo á las condiciones especificadas en los cuadros A núm. 1 y A núm. 2, unidos al presente Reglamento.

III. 1.º Las cartas que contengan valores declarados no pueden ser admitidas sino bajo sobre cerrado por medio de sellos sobre lacre fino, que representen un signo particular, y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

2. Cada carta debe, además, ser acondicionada de modo que no pueda intentarse nada contra su contenido sin perjudicar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos.

3. Los sellos de Correos empleados para el franqueo deben adherirse con separación unos de otros, á fin de que no puedan servir para ocultar lesiones en el sobre. Tampoco deben adherirse doblándolos sobre las dos caras del sobre de manera que cubran su borde.

IV. La declaración de los valores debe expresarse en francos y céntimos y ser anotada por el remitente en el lado de la dirección del envío con todas sus letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas, aún cuando éstas fuesen aprobadas.

V. Cuando por circunstancias fortuitas ó por reclamaciones de los interesados venga á descubrirse la existencia de una declaración fraudulenta de valores superiores al valor real incluido en una carta, se dará de ello aviso á la Administra-

ción del país de origen en el plazo más breve posible; y si el caso lo permite, acompañando los justificantes para la averiguación.

VI. 1.º La oficina de origen anotará, en el ángulo izquierdo de la dirección de la carta, el peso exacto en gramos de cada carta que contenga valores declarados.

2. La oficina de origen estampará además, en el lado de la dirección de la carta, el sello que indique el punto y fecha del depósito, así como el sello de «Certificado» en España y el sello «Chargé» en Francia.

3. La oficina de destino estampará en el reverso su sello de fechas con la del día del recibo de la carta.

VII. 1.º Las cartas que contengan valores declarados se anotarán por la oficina de cambio remitente en una hoja de envío especial, conforme al modelo B, unido al presente Reglamento, con todos los detalles que en esa hoja se indican.

2. Esas cartas constituyen, con la referida hoja, un paquete especial, que se atará interiormente y se forrará con papel fuerte, atándolo después exteriormente y sellándolo con lacre fino en todos los dobleces, con el sello de la oficina remitente. Este paquete llevará como inscripción las palabras «Valores declarados», y debajo de ellas la indicación del peso bruto en gramos, siendo incluido en el centro del despacho.

3. La presencia, ó si á ello hay lugar, la ausencia de ese paquete en un despacho se hace constar en la parte inferior del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso, con la indicación de «Certificación de oficio», y según el caso, por medio de una nota así concebida: «Un paquete de valores declarados que pesa . . . . gramos»; ó bien: «Sin valores declarados que remitir.»

4. El paquete de valores declarados se reunirá por medio de una cruz de bramante al paquete de objetos certificados, y los extremos de ese bramante se sujetarán á la parte inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello sobre lacre fino. Si no hubiera paquete de objetos certificados, los extremos del bramante que acta exteriormente al paquete de valores declarados, con arreglo al anterior párrafo 2, se sujetan con sellos sobre lacre á la parte inferior de la hoja de aviso.

VIII. 1.º En el acto de recibirse un paquete de valores declarados, la oficina de cambio de destino comenzará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, bien sea en su estado ó confección

exterior, ó bien en el cumplimiento de las formalidades á que está sometida la transmisión por el anterior artículo, é igualmente comprobará el peso bruto del paquete.

2. Esa oficina procederá inmediatamente á la comprobación particular de las cartas que contengan valores declarados; y, si á ello hay lugar, á hacer constar la ausencia de los que faltan ú otras irregularidades, así como á la rectificación de las hojas de envío, sujetándose para ello á las reglas fijadas para los objetos certificados por el artículo XII del Reglamento de detalle y de orden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

3. El hecho de hacerse constar, bien sea una falta ó bien una alteración ó irregularidad de tal naturaleza que comprometa la responsabilidad de las respectivas Administraciones, se efectuará por medio de un acta, que se remitirá, acompañada de los sobres, bramantes y sellos del paquete, á la Administración central del país de quien depende la oficina de cambio de destino; un duplicado de ese documento será, al mismo tiempo, remitido, con el carácter de «Certificado de Oficio», á la Administración Central de quien depende la oficina de cambio expedidora, independientemente de la hoja de rectificaciones, que debe acto seguido enviarse á esa oficina.

IX. 1.º Las cartas con valores declarados reexpedidas á consecuencia de falsa dirección serán remitidas al punto de su destino por la vía más rápida de que disponga la Administración reexpedida.

Cuando la reexpedición exija la restitución de las cartas en cuestión á la Administración remitente, los abonos anotados en la hoja de envío de esta Administración serán anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entregará esas cartas bajo el concepto de dato estadístico á su corresponsal, después de denunciar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

(Se continuará.)

## Partido de Cuellar.

### Subasta de fincas.

Pertenecientes al Banco de España, se venden en pública subasta, extrajudicial, diferentes tierras labrantías, eriales, pimpolladas y pinares radicantes en los términos de Cuellar, Pinarejos y Sanchonuño, y la mitad de una casa en la villa de Cuellar.

Se verificará subasta simultánea el día 50 del actual á las doce de su mañana, en Segovia, Delegación del Banco de España, y en Cuellar, Agencia del mismo, en cuyas oficinas se manifestará el pliego de condiciones y detalles de cada finca.

Segovia 2 de Julio de 1881.—El Delegado, Francisco Carsi.

Imprenta de V. Rubio, sucesor de Alba, plaza de Alfonso XII, núm. 14.